INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.-------------------------

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [redacted] **PÉREZ** en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15 de veintiuno de julio de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de treinta del citado mes y año.

SEGUNDO. El veintiuno de enero de dos mil veinte, respectivamente, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento de ocho del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

TERCERO. Mediante dos escritos recibidos en esta Delegación el treinta de enero de dos mil veinte, las personas interesadas comparecieron en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando anterior, exhibiendo como pruebas, documentales públicas y privadas, así como fotográficas, constancias que se admitieron y se ordenaron glosar al presente expediente mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte.

CUARTO. A través del proveído de cinco de marzo de dos mil veinte, notificado por rotulón a las personas interesadas en la misma fecha, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; transcurriendo dicho término sin que los haya presentado; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracción II, 5°, 7° fracción V, 8°, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2°, 3°, 5°; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 5°, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, así como los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas**; en su modalidad de **usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento antes citado, así como a las condiciones establecidas en la concesión otorgada a las personas interesadas**, específicamente en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento antes citado, así como, por contravenir las Condiciones **PRIMERA y QUINTA fracción IX** del Título de Concesión número DGZF-984/11, Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once, expedida por el entonces Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que al momento de la inspección, las personas interesadas se encontraban usando, aprovechando y explotando una superficie de 108.49 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general, ubicada en calle Principal, sin número, Playa Agua Blanca, Localidad de Agua Blanca, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca en las coordenadas de referencia UTM 14 P X 734,610.8433, Y 1,740,751.0580, en la cual se constató lo siguiente:

A) Respecto a la **CONDICIÓN PRIMERA**, dentro de la superficie concesionada de 108.49 m2 de la zona federal marítimo terrestre, se constató lo siguiente:

- Que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se observaron los **restos de una palapa** con estructura de palos de madera en pie, con dimensiones de 5.00 metros de ancho por 5.00 metros de longitud, sin paredes, sin techo, con piso de arena natural y sin estalación eléctrica.

  Dichas medidas y características son contrarias a lo autorizado en la concesión número DGZF-984/11, Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once, ya que ésta autorizó la construcción de una palapa tipo palafito de 16.88 metros de largo por 6.0 metros de ancho, con área de comensales a base de horcones y vigas de madera desmontables, techo de duela y palma real, muros con paneles de madera y duela, lo que da lugar a **incumplimiento de la Condición PRIMERA** de la concesión referida.

B) Por lo que hace a la **CONDICIÓN QUINTA fracción IX,** se tiene por incumplida, toda vez que durante la visita de inspección que originó el presente asunto, se constató que la palapa construida con las medidas y caracterísiticas citadas en viñeta que antecede no se encontraba en operación, a dicho de la persona que atendió la diligencia esto debido al huracán carlota que afectó la zona del lugar inspeccionado, sin embargo, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección levantada al efecto, el personal actuante asentó que no fue exhibido ningún documento a través del cual, la persona interesada haya hecho del conocimiento de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha eventualidad.

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

III. Mediante escritos detallados en el Resultando TERCERO de la presente resolución, las personas interesadas comparecieron al presente procedimiento administrativo respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15 de treinta de julio de dos mil quince, constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada; dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad realiza sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante escrito de veintiocho de enero de dos mil veinte, recibido en esta Delegación el treinta siguiente, [redacted] no realizó observaciones en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de treinta de julio de dos mil quince, únicamente se limitó a hacer manifestaciones respecto a sus condiciones económicas, así como, lo relativo a un accidente de trabajo que sufrió su hijo mayor de nombre [redacted], quien también está sujeto al presente procedimiento administrativo, y cuyas lesiones de dicho accidente le llevó a estar hospitalizado y le ha imposibilitado trabajar por largo tiempo, toda vez que a la fecha se encuentra en rehabilitación tras salir avante de dicha situación, solicitando la promovente se tome en cuenta su situación económica precaria y se le conceda una prórroga de tiempo para que puedan ejecutar la obra; asimismo, presentó las siguientes probanzas, consistente en copias simples de.

PÚBLICAS:

- ✓ Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de Berta García Pérez.
- ✓ Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de Jaciel Guadalupe García Pérez.
- ✓ Título de Concesión número [redacted] Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once, expedida por el entonces Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- ✓ Acta de entrega del título de concesión citado con antelación, de treinta de noviembre de dos mil once.
- ✓ Recibos de pago realizados ante la tesorería municipal de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, por concepto de zona federal marítimo terrestre con referencia a concesión DGZF-984/11, relativo a los ejercicios fiscales 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014.
- ✓ Emplazamiento emitido por esta autoridad el ocho de enero de dos mil veinte.

PRIVADAS:

- ✓ Hoja de egreso y contrarreferencia del hospital general de Puerto Escondido relativo a servicio de cirugía general, requisitado a nombre de Jaciel Guadalupe García Pérez.

FOTOGRÁFICAS:

- ✓ Cuatro fotografías a color.

2. A través de escrito de veintiocho de enero de dos mil veinte, recibido en esta Delegación el treinta siguiente, por su parte, JACIEL GUADALUPE GARCÍA PÉREZ hace una relatoría de sus condiciones de salud con motivo de un accidente que tuvo, asimismo, narra sus condiciones económicas resaltando que

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

sus trabajos son informales, y que antes del su accidente él ha sido el sostén de su familia, su madre [redacted] y otros hermanitos, así como, de su propia familia, subsistiendo con aproximadamente de $1,000.00 a $1,200.00 semanales, ya que su progenitora es madre soltera; asimismo, solicita a esta autoridad se tome en cuenta su situación económica precaria y se le conceda una prórroga de tiempo para que puedan ejecutar la obra, exhibiendo al respecto, las mismas pruebas presentadas por BERTA GARCÍA PÉREZ, mismas que ya fueron descritas previamente, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Respecto a las documentales públicas detalladas en el numeral 1, se acredita plenamente que las personas interesadas han realizado el pago por uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014, respectivamente.

Respecto a las manifestaciones realizadas a través de ambos escritos, respectivamente, es de indicarse que las personas interesadas no controvierten los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución y por los cuales fueron emplazadas; sino únicamente señalan los motivos por los cuales no han cumplido con las Condiciones del Título de Concesión número [redacted] Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once; por otra parte, ambos promoventes solicitan a esta autoridad se tome en cuenta su situación económica precaria y se le conceda una prórroga de tiempo para que puedan ejecutar la obra; razón por la cual, al no haber presentado ninguna contestación o prueba para desvirtuar la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, se atribuye que las personas interesadas son responsables de la comisión de dichos hechos.

Referente a los argumentos y probanzas con relación a sus condiciones económicas, éstas serán valoradas en el apartado correspondiente en la presente resolución administrativa.

Con base en la supletoriedad que prevé el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, se concluye que existe la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a las personas interesadas admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fueron emplazadas al presente procedimiento, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que las personas interesadas consintieron la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."*[1]

En este orden de ideas, los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que se emplazó a las personas interesadas al presente procedimiento administrativo, circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15 de treinta de julio de dos mil quince se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta antes citada, tienen presunción de validez salvo que las personas interesadas presenten pruebas suficientes e idóneas que demuestren la

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, 8a. parte, pleno y Salas, Tesis 7, p. 14."

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

legalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, supuesto que no se actualizó en el procedimiento que se resuelve.

Es de señalar a las personas interesadas que la zona federal marítimo terrestre, constituye un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada, se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; y una vez otorgada ésta, el concesionario deberá cumplir las bases y condiciones a cabalidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° fracción I, 3° fracciones I y II, 4°, 6° fracción II, 7° fracción V, 8°, 13, 16 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 32 Bis fracciones VIII, XXIV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[2], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [redacted] incurrieron en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a las personas citadas las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos*

[2] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 3"

IV. Respecto a la medida ordenada por esta autoridad, a través del **punto TERCERO** del acuerdo de emplazamiento de ocho de enero de dos mil veinte, se tiene por no cumplida.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [redacted] fueron emplazados, no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento citado en el párrafo que antecede, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [redacted] prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató que dichas personas no cumplieron con las Condiciones **PRIMERA y QUINTA fracción IX** del Título de Concesión número DGZF-984/11, Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once, expedida por el entonces Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en el Considerando II de la presente resolución, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por las personas infractoras a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 8° y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los numerales 70, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

3 *Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.*

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:
Respecto a la infracción que implica el usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 108.49 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las Condiciones **PRIMERA y QUINTA fracción IX** del Título de Concesión número [redacted], Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once; implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumplió con lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en el o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que las personas interesadas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y el título de concesión con el que cuentan.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:
A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como, de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por las personas interesadas es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujeta para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y en específico a las bases y condiciones del título de concesión que les fue otorgado, el cual, establece disposiciones que debieron cumplir desde el momento en que les fue entregado, y no obstante que tienen conocimiento directo de dichas disposiciones no las acataron, con lo que se acredita el carácter intencional con que se condujeron los interesados.

C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:
En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que las personas infractoras se encontraban al momento en que se les practicó la visita de inspección, usando, aprovechando y explotando la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Condiciones **PRIMERA y QUINTA fracción IX** del Título de Concesión número [redacted], Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once, con lo cual contribuyen a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que las personas interesadas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y el título de concesión que les fue otorgado.

D) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de las personas interesadas, en los que se acrediten violaciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que se concluye que no son reincidentes.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de los infractores, se hace constar que a través de sus escritos de veintiocho de enero de dos mil veinte, recibido en esta Delegación el treinta siguiente,

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

ambas personas manifestaron que su situación económica es el factor que les ha imposibilitado realizar su trámite correspondiente, así como, la ejecución de obras autorizadas en la concesión otorgada a su favor, exhibiendo como mayores elementos de prueba las documentales públicas, privadas y fotográficas para probar sus condiciones económicas, con base en los cuales, se sabe lo siguiente:

- Respecto de [redacted]:
  - Que es madre soltera, con dependientes de tres hijos menores.
  - Que su hijo mayor es Jaciel Guadalupe García Pérez, sostén de su hogar, y quien en el 2017 sufrió un accidente de trabajo, cuyas lesiones de dicho accidente le llevó a estar hospitalizado y le ha imposibilitado trabajar por largo tiempo, toda vez que a la fecha se encuentra en rehabilitación tras salir avante de la hospitalización.
  - Que ella se desempeña como trabajadora en la limpieza de casas, lavado de ropa ajena, cocinera, etc.
  - Que no cuenta con seguro social, ni prestaciones laborales.
  - Que es indígena y habla español.
  - Profesa la religión católica.
  - Que su nivel de estudios es Primaria.

- Respecto de [redacted]:
  - Que en el 2017 sufrió un accidente que lo llevó a hospitalizarse por largo tiempo por graves lesiones como edema cerebral.
  - Que sus actividades de trabajo son informales, eventuales y múltiples, por ejemplo: peón de albañilería, jornalero en el campo, salvavidas en la playa Agua Blanca.
  - Que durante las temporadas de trabajo, su ingreso semanal es de aproximadamente entre $1,000.00 a $1,200.00.
  - Que antes de su accidente, era el sostén de su madre, BERTA GARCÍA PÉREZ, quien es madre soltera, y quien tiene a su cargo a tres hijos menores de edad.
  - Tiene bajo su responsabilidad a su esposa y sus tres hijos, también menores de edad.
  - Que es indígena y habla español, con instrucción primaria únicamente.
  - Que no cuenta con seguro social, ni prestaciones laborales.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de las personas infractoras es paupérrima para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se compatibiliza la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 22 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como, bajo el principio general de derecho que establece de que nadie está obligado a lo imposible, se determina por parte de esta autoridad no imponer sanción pecuniaria, con base en las condiciones económicas referidas, mismas que le resultan a la infractora materialmente imposible su realización.

VII. Ante el incumplimiento de la medida ordenada por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de ocho de enero de dos mil veinte, así como, en atención a la petición de las personas infractoras consistente en que esta autoridad tome en cuenta su situación económica precaria y se les conceda una prórroga de tiempo para que puedan ejecutar la obra y den cumplimiento a las Condiciones **PRIMERA y QUINTA fracción IX** del Título de Concesión número [redacted] Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once.

Al respecto, dicha medida se reitera a las personas interesadas; razón por la cual, de conformidad con lo

previsto en los artículos 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, 2°, 32, 44 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68 fracciones XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa**, deberán:

- Exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de la condición PRIMERA de la Concesión de referencia, en su caso, ingresar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de modificación de bases y condiciones del título de concesión número DGZF-984/11, Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que **en caso de su incumplimiento, esta autoridad realizará las acciones conducentes a efecto de solicitar a la autoridad competente la REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN de referencia**; toda vez que con base en la CONDICIÓN NOVENA de dicho título, entre otras causas, la revocación procede por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la misma.

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por las personas infractoras, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 fracción I, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones IX y XI y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] la siguiente sanción administrativa:

AMONESTACIÓN, para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se les considerará como reincidentes en términos de la normatividad aplicable.

Lo anterior, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada**; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 108.49 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las Condiciones **PRIMERA y QUINTA fracción IX** del Título de Concesión número DGZF-984/11, Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once, en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las personas infractoras, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2°, 57 fracción I, 59, 70, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 5°, 7 fracción II, 29 fracciones IX y XI, 52, 74, 76 y 78 del Reglamento para el

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometida por las personas infractoras, con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 fracción I, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a [redacted] la siguiente sanción administrativa:

> **AMONESTACIÓN,** para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se les considerará como reincidentes en términos de la normatividad aplicable.
>
> Lo anterior, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada**; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 108.49 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las Condiciones **PRIMERA y QUINTA fracción IX** del Título de Concesión número DGZF-984/11, Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once, en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Con base en lo determinado por esta autoridad en el considerando VII de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, 2°, 32, 44 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68 fracciones XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa**, la persona interesada deberá:

- Exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de la condición PRIMERA de la Concesión de referencia, en su caso, ingresar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de modificación de bases y condiciones del título de concesión número [redacted] Expediente 1048/OAX/2011, de diecisiete de octubre de dos mil once.

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que **en caso de su incumplimiento, esta autoridad realizará las acciones conducentes a efecto de solicitar a la autoridad competente la REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN de referencia**; toda vez que con base en la CONDICIÓN NOVENA de dicho título, entre otras causas, la revocación procede por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la misma.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar, sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO. Asimismo, se le hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta de los infractores, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

QUINTO. Se hace saber a la persona infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

SÉPTIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio de este órgano desconcentrado que se indica al calce del presente acuerdo.

INSPECCIONADOS: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0040-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 377.

OCTAVO. En los términos de los artículos 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [redacted] y a [redacted] ambos, con domicilio conocido en [redacted] respectivamente; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.- CÚMPLASE.----------

EHV/RGL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

REVISIÓN JURÍDICA

NOMBRE: Rafael Guerra López
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental.